

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEON

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibido del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecciones ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.  
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertan oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que diname de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 18 de Junio)

#### PRESENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

SR. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 14 de Junio)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### REAL ORDEN-CIRCULAR

Ilmo. Sr.: Próxima publicación en las *Boletines oficiales* de los nombramientos de Jueces y Fiscales municipales, con arreglo al art. 154 de la ley orgánica del Poder Judicial, va á abrirse el período en que han de ser presentadas y resueltas las reclamaciones referentes á dichos nombramientos.

Claramente se desprende de la citada ley que el objeto de esa especie de pública audiencia respecto á la aptitud y condiciones de los elegidos es no sólo depurar á ambos extremos por lo que á la persona del nombrado se refiere, sino también en cuanto diga relación al derecho preferente que pudiera tener alguno de los pretendientes. Sin embargo, como se hayan suscitado dudas respecto á este particular;

S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien declarar que lo dispuesto en los artículos 156 al 162 de la citada ley orgánica se entienda en el sentido de que, no sólo cabe recurrir ante V. I. contra lo que pueda constituir incapacidad ó impedimento legal para ejercer el cargo el elegido, sino también contra toda elección que implique lesión del derecho de preferencia que pudiese alegar un tercero con arreglo á las disposiciones vigentes.

En su consecuencia, admita V. I. cuantas reclamaciones en cualquiera de ambos conceptos se le presenten, resolviéndolas como proceda en justicia, y curse sin dilación de ninguna especie las alzadas para ante

este Ministerio, acompañándolas desde luego de su informe.

De R. al orden lo digo á V. I. para su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1899.—*Durán y Bas*, Sres. Presidente y Fiscal de Audiencia territorial de.....

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

#### SECRETARIA

#### Negociado 3.º

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación me dice en telegrama de 13 del actual lo siguiente:

«Habiendo sido concedida la extradición al súbdito alemán Juan Knyembach, acusado de lesiones, seguidas de muerte, se servirá V. S. disponer las órdenes oportunas á fin de que se proceda á la busca y detención proveída del mismo, el que se hace llamar Charles Scharing ó el Bauer. Sus señas son: 24 años, estatura 1,650 metros, pelo castaño, cejas negras, ojos azules, bigote pequeño castaño; en la mano derecha le falta la primera falanga del dedo índice ó el anular.»

Lo que se hizo público en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y fuerza pública dependiente de este Gobierno, á donde cuenta oportunamente, caso de ser habido.

León 17 de Junio de 1899.

El Gobernador,  
*Ramón Tajo Pérez*

#### COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

Visto el expediente electoral y el de reclamaciones instruido en el Ayuntamiento de esta capital á consecuencia de la protesta presentada en el escrutinio general por el candidato derrotado D. Ricardo Galán Custaño:

Resultando que en dicho acto el referido señor presentó una protesta contra la elección de D. Alfredo Bartha, proclamado Concejal por el 4.º Distrito, fundándose en que no es elegible por no ser elector, toda vez que no figura en las listas electorales, á cuyo efecto acompaña una certificación expedida por el Presidente de la Junta municipal del

Censo, cuya protesta admitió la Junta de escrutinio, acordando dejar su resolución á la superioridad;

Resultando que el Concejal electo D. Alfredo Bartha defiende su derecho educando en apoyo del mismo que en las condiciones que exigen los artículos 1.º al 3.º de la ley Electoral debe ser elector y elegible, sin que la referida ley exija como condición indispensable para ello la de figurar en las listas electorales;

acompañando en prueba de sus afirmaciones un recibo de la contribución que satisface como Abogado; certificación de empadronamiento con más de dos años de residencia en esta capital; otra de habersele rotado las condiciones de elector y elegible en la rectificación del censo llevada á cabo en este año; otra del Secretario del Colegio de Abogados para acreditar que ejerce la profesión desde 1.º de Diciembre de 1897, y partida de nacimiento que justifica que es mayor de 25 años;

Resultando que el mismo señor Bartha solicita no se admita la protesta del Sr. Galán por no haberse reproducido ante el Ayuntamiento, circunstancia necesaria, según dispone el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y Real orden de 21 de Agosto del mismo año;

Visto el art. 4.º de dicho Real decreto y la Real orden arriba citada;

Considerando que conforme al citado artículo los electores del término municipal podrán presentar por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que crean procedentes sobre la nulidad de la elección, y en su caso del sorteo, y sobre la incapacidad de los proclamados durante los ocho días de exposición al público mencionados en el art. 3.º, cuyo precepto legal no se ha cumplido en el presente caso, puesto que reclamado la capacidad del Sr. Bartha ante la Junta de escrutinio general no se reprodujo después dentro de los términos prevenidos en la citada disposición legal;

Considerando que el precepto del art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 es de imprescindible observancia, según dispone la Real orden de 21 de Agosto de 1891, por que admitiéndose las protestas y reclamaciones en cualquier tiempo ó

en cualquiera forma, además de infringir aquella disposición legal es violenta todo el procedimiento en la misma establecido, y se priva al candidato elegido de los medios de defensa que tenga para ello, ya que su conocimiento puede haberse hecho la protesta y ser elevado el expediente á la superioridad, lo que tendría que resolver y decidir teniendo en cuenta solo las manifestaciones del recurrente, esta Comisión, en sesión del día de ayer, acordó por mayoría de los Sres. Vicepresidentes, Alonso, Cañón, Bello y Sr. Presidente declarar vista la reclamación del Sr. Galán.

El Sr. Hidalgo:

Considerando que de la reclamación tuvo conocimiento el Sr. Bartha oportunamente, presentado en el Ayuntamiento las pruebas que creyó conducentes en apoyo de su derecho, no siendo este caso por consiguiente el que resuelve la Real orden citada; y

Considerando que por más que se reúnan las condiciones necesarias para ser elegible es menester ser elector, lo cual solo puede justificarse con las listas electorales, en las cuales no figura el Sr. Bartha, y faltado esta circunstancia carece de capacidad, por lo que, dicho señor para ser Concejal, fué de opinión que así se declarase, toda vez que la reclamación contra el mismo aparato presentada oportunamente y tramitada en forma al Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín oficial dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín oficial, á fin de que cumplimentada dicha disposición, así como la notificación en forma á los interesados, advirtiendo el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 9 de Junio de 1899.—El Gobernador-Presidente, *Ramón Tajo Pérez*.—El Secretario, *Leopoldo García*.—El Gobernador civil de esta provincia.

Dada cuenta del expediente electoral y de reclamaciones del Ayuntamiento de Valdeca de D. Juan:

Resultando que por D. José Alonso, D. Teodoro Fernández y D. Pablo Corbero se protesta ante el Ayuntamiento la validez de las elecciones verificadas el 14 de Mayo último en el 2.º Distrito, fundándose en que en las inmediaciones del Colegio se presentaron delegados del Alcalde que se intimó a los electores, se cercó el Colegio por la Guardia civil, dando lugar esto a que no se pudiera entrar libremente al sufragio y á que se retrasase del lugar de la elección los electores de uno de los partidos contendientes, citando el hecho de haber sido detenido un elector, temiendo que interviniera la autoridad judicial, y que por fin el número de votantes ascendió á 252 y fueron extraídas de la urna 252 papeletas, lo cual por sí sólo constituya un vicio de nulidad.

Resultando que los candidatos proclamados por el 2.º Distrito presentaron escrito oponiéndose á la protesta porque, dicea, no haber sido ésta formulada en tiempo, legando se ejercitaran coacciones y que fuese cercado el local por la Guardia civil, ni que se efectuaran detenciones de personas, y que si bien resultaron tres papeletas más que el número de votantes esto no puede influir en su elección, porque aunque se les descontase esos tres votos siempre resultarían con mayoría, no sucediendo lo propio con uno de los proclamados, porque sólo tiene de mayoría un voto:

Resultando que por los electores D. Tiburcio García, y D. Pablo Corbero se reclama la capacidad legal del Concejal electo D. Juan Merino, como comprendido en el caso 5.º del art. 43 de la ley Municipal por ser deudor á los fondos del Pósito, cuyo hecho niega dicho señor, presentando como prueba una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento:

Considerando que si bien las protestas y reclamaciones se han presentado en la forma y plazo prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, único momento oportuno para hacerlas, según previene dicha disposición legal, es lo cierto que no se prueba de ninguna manera los abusos y coacciones que se suponen cometidos, sin cuyo requisito no pueden estimarse como subsistentes ni motivar la nulidad de una elección que aparece revestida de todas las formalidades legales:

Considerando que las tres papeletas que resultaron de diferencia entre el número de votos emitidos y los extraídos de la urna no implica tampoco nulidad de la elección, porque los dos primeros proclamados, aun cuando se les dedujera ese número de votos, siempre resultarían con mayoría sobre la otra candidatura, y por lo tanto, no ofrece dificultad alguna apreciar el resultado definitivo de la elección; y

Considerando que la incapacidad denunciada no se comprueba, apreciando de la certificación del Secretario del Ayuntamiento todo lo contrario, esta Comisión, en sesión de ayer, acordó por mayoría de los Sres. Vicepresidente, Cañón, Hidalgo, Bello y Sr. Presidente declarar válida la elección últimamente verificada en el 2.º Distrito del Ayun-

tamiento de Valdeca de D. Juan; no habiendo lugar tampoco á la incapacidad del Concejal electo don Juan Merino. El Sr. Hidalgo añadió que si bien entendía válida la elección de que se trata por lo que hacen los dos primeros lugares, no así en cuanto al tercero, que creía nula por afectar á su resultado las tres papeletas de referencia. El Sr. Alonso: Considerando que las coacciones que se han cometido en la elección como brando delegados el Alcalde, exhibiendo innecesariamente fuerza de la Guardia civil y detención de un elector, por cuyo acto dícese está instruyendo diligencias ó las ha instruido la autoridad judicial, constituyen motivos bastantes para anular del resultado de la elección, y que ésta se haya desenvuelto y desatrolado una la sinceridad que exige la ley para conceptualizar válida, no hubiera necesidad de justificar esos hechos porque afirmados en el expediente de reclamación, no se niegan de contrario; y

Considerando que si no cabe estimar el resultado de la elección como expresión de la voluntad del cuerpo electoral cuando han ocurrido desórdenes, detenciones, etc., menos puede estimarse ese resultado cuando á todo ello se agrega que el número de papeletas escritas fué mayor que el de votantes, y que esa diferencia influyó inmediatamente en la elección, puesto que un Concejal electo tiene un solo voto de mayoría sobre el otro, lo cual constituye, por sí, un vicio sustancial de nulidad que comprende á todo el acto, porque no puede éste dividirse, declarándose en parte válido y en parte válido, opinó por la nulidad de la elección de dicho Distrito.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín oficial dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados, advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 9 de Junio de 1899.—El Gobernador Presidente, Ramón Tojo Pérez.—El Secretario, Leopoldo García.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Dada cuenta de la reclamación presentada por D. Anselmo García y D. Jerónimo Prieto, vecinos y electores del pueblo de Zucas, término municipal de Magaz, protestando la validez de la elección de Concejales últimamente verificada en aquella Sección, fundando la protesta en que el Presidente de la mesa y el interventor D. Toribio Alvarez González abandonaron durante algún tiempo el local, pudiendo ser esto motivo de que se cambiaran algunas papeletas de las contenidas en la urna, siendo desde luego causa de que se suspendiera la elección por la ausencia del Presidente, y además porque los Concejales adversarios del candidato que resultó con mayoría permanecieron en el local, para su protesta un obstáculo siendo que los electores emitieran sus sufragios libremente:

Considerando que para demostrar los reclamantes sus afirmaciones debieron su formación testifical, que se practicó ante el Alcalde, deteniendo dos testigos que es cierto el hecho de haber abandonado la mesa el Presidente y uno de los Interventores durante la elección; méndase al expediente una comunicación del Concejal electo D. Leandro Pérez en la que se niega que el Presidente ni los Interventores abandonasen el local, ni que la elección se interrumpiera:

Considerando que ningún justificante se acompaña en prueba de los hechos denunciados, pues no ha de servir como base para los mismos la información practicada ante el Alcalde, la cual en la forma hecha y sin otras antecedentes carece de toda validez legal; y

Considerando que cuando no se demuestra que durante la elección se cometieron abusos que en el resultado de la misma puedan influir á que se ganen ó pierdan la sinceridad del sufragio, no hay razón para declarar nulas unas elecciones, y con ello la modesta consecuencia al Cuerpo electoral, esta Comisión, en sesión del día de ayer, acordó desestimar la reclamación producida por D. Anselmo García y D. Jerónimo Prieto y declarar válida las elecciones últimamente verificadas en el 2.º Distrito de dicho término. Zucas, término municipal del Ayuntamiento de Magaz.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín oficial dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados, advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 9 de Junio de 1899.—El Gobernador Presidente, Ramón Tojo Pérez.—El Secretario, Leopoldo García.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Visto el expediente electoral y el de reclamaciones del Ayuntamiento de La Robla:

Resultando que en el acta de elección de Concejales verificada en el 1.º Distrito aparece que el candidato D. Guillermo Espinosa Simón protestó la admisión del voto de los electores D. Ignacio Alvarez Fernández y don Manuel Fernández Alvarez vecinos de Olleros, porque ignoraban en las listas con otros apellidos que no tienen, siendo desechada la protesta por la mesa que admitió dichos votos conforme al párraf. 2.º del artículo 32 de la ley Electoral:

Resultando que también se protestó la elección del 2.º Distrito por coacciones que se dicen ejercitadas por el Juez municipal, imponiéndose, dicen, á los electores y dándoles papeletas para votar un candidato determinado, cuyas protestas del 1.º y 2.º Distrito se reprodujeron en el escrutinio general:

Resultando que en 25 de Mayo D. Domingo García y D. Toribio García presentaron á la Junta municipal del Censo una instancia protes-

tando la elección del primer distrito por las mismas razones consignadas en el acta de elección, y creyó que la causa de la proclamación del Concejal electo D. Guillermo Espinosa Simón, que ha obtenido 106 votos, ha sido su dolo al haber admitido la mesa á votar á dos electores que tenían nombre confundido, pues sin esa admisión habría resultado con mayoría de votos D. Francisco F. Viñuela que alcanzó 105, existiendo sólo la diferencia de un sólo voto, cuya reclamación notificada al Sr. Espinosa nada ha expuesto en apoyo de su derecho.

Considerando que no se han justificado las coacciones que se suponen cometidas en la elección verificada en el 2.º Distrito de La Robla y por lo tanto no son de estimar las protestas consignadas en el acta de la elección y reproducidas después en la del escrutinio general:

Considerando que por lo referente al primer Distrito concurre la circunstancia de que entre el candidato proclamado y el derrotado hay la diferencia de un voto, y por lo tanto ha podido influir en esta elección los usos que se admitieron por la mesa, no obstante la confusión de apellidos, pues de no haberse admitido esos dos votos quizás el resultado de escrutinio hubiera variado y en vez de ser los 106 votos para el señor Espinosa hubieran sido 104, y en ese caso no sería el proclamado, y cuando no está suficientemente manifestada la voluntad del cuerpo electoral y existe sobre ella duda racional no debe aprobarse la elección en la parte que ofrezca esa duda, y sóbolo por lo que hace al último lugar, pues en los dos primeros no afectan los dos votos admitidos porque resultan con mucha mayoría sobre los otros candidatos, esta Comisión en sesión de ayer acordó por mayoría de los Sres. Vicepresidente, Cañón, Hidalgo, Bello y Sr. Presidente declarar nula la elección y proclamación referente al candidato electo D. Guillermo Espinosa Simón, y válida la elección verificada en el 2.º Distrito. El señor Alonso: Considerando que en declararse la nulidad de la elección debe de hacerse en su totalidad, y no en parte y que los dos votos emitidos y admitidos por la mesa de ninguna manera pueden servir de base para hacer aquella declaración, opinó por que se declarase válida la elección últimamente verificada en el primer Distrito de La Robla, y de acordarse la nulidad no sea ésta para parte de la elección sino para toda ella.

Y disponiendo el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que estos acuerdos se publiquen en el Boletín oficial dentro del plazo de quinto día, ruego á V. S. se sirva disponer la inserción del mismo en el Boletín, á fin de que quede cumplimentada dicha legal disposición, así como la notificación en forma á los interesados, advirtiéndoles el derecho de alzarse ante el Ministerio de la Gobernación en el término de diez días, con arreglo al art. 146 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 9 de Junio de 1899.—El Gobernador Presidente, Ramón Tojo Pérez.—El Secretario, Leopoldo García.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Consumos

Circular

Transcurridos los plazos reglamentarios dentro de los cuales deben someterse al examen y aprobación de esta dependencia los expedientes y demás documentos que han de servir de base a la recaudación del impuesto de consumos en el próximo ejercicio de 1899 a 1900, sin que los Ayuntamientos que a continuación se relacionan hayan remitido a esta oficina los que han debido instruir para hacer efectivo el cupo que se les ha de conocer por el estado ó relación inserta en el Boletín de esta oficina, núm. 113, correspondiente al día 20 de Marzo último, interés vivamente de los Sres. Alcaldes Presidentes de dichas Corporaciones el cumplimiento del aludido servicio en el preciso é improrrogable término de ocho días, contados desde el siguiente a la publicación de la presente circular; advirtiéndoles que transcurrido el indicado plazo sin que se hayan recibido los documentos ó que se ha hecho referencia, se propondrá al Sr. Delegado la imposición del máximo de la multa que la ley autoriza, con la que quedan amenazados, sin perjuicio de nombrar comisarios que pasen á los pueblos á recoger ó confiscar los repetidos documentos, con las distas que en uso ú otro caso proceda asignarles.

Esta Administración espera, que penetrados los Sres. Alcaldes de la necesidad de evacuar el servicio que se les reclama en el plazo que se fija, para que los documentos cobratorios del impuesto de que se trata puedan quedar ultimados antes de que termine el actual año económico, darán una prueba de celo é interés no demostrando un solo día, evitando á la vez á estas oficinas el disgusto de tener que acudir al empleo de los medios coercitivos que se mencionan.

León 15 de Junio de 1899.—El Administrador de Hacienda, José M. Guerrero.

Relación de los Ayuntamientos que no han remitido á esta Administración de Hacienda los expedientes de adopción de medios y arriendo de las especies de consumos para el próximo año económico de 1899 a 1900:

- Almanza
- Alvares
- Ardón
- Armuña
- Balboa
- Bembibre
- Bercianos del Camino
- Berlanga
- Buñac
- Borrenes
- Brazuelo
- Bustillo del Páramo
- Cabreros del Río
- Caballanes
- Campo de Villavida
- Camponaraya
- Candejas
- Caudín
- Cafracedelo
- Castrillo de Cabrera
- Castrocontrigo
- Castromudarra
- Cimanes de la Vega

- Ciampina
- Cortullón
- Cuadros
- Cubillas de los Oteros
- Cubillos
- Chozas de Abajo
- El Burgo
- Encinado
- Escobar de Campos
- Fabero
- Folgoso de la Ribera
- Gorrale
- Gordaliza del Pino
- Gordocillo
- Grandefes
- Grajales de Campos
- Igüeña
- Jorán
- Jostilla
- Lago de Carucedo
- Laguna de Iba
- Lacraza
- La Robla
- La Vega de Almanza
- Lucillo
- Magaz
- Maraña
- Matadón de los Oteros
- Olecia
- Oseja de Sajambre
- Pajares de los Oteros
- Palacios del Sil
- Paradaseca
- Peranzana
- Pobladura de Polayo García
- Posada de Valdeón
- Pozuelo del Páramo
- Priaraza del Bierzo
- Prioro
- Quintana y Castiello
- Quintana del Marco
- Quintanilla de Somoza
- Regueras de Arriba
- Rebollo de Valdehuelga
- Reyero
- Requeros del Páramo
- Sancedo
- Salmán
- Sallegos
- San Adrián del Valle
- San Andrés del Rabanedo
- San Emiliano
- San Esteban de Nogales
- San Esteban de Valdeusa
- Santa Colomba de Somoza
- Santa María de la Isla
- Santa María de Ordás
- Santos Martes
- Santovenia de la Valdencia
- Sobrado
- Soto y Amio
- Toreno
- Trabadelo
- Urdules del Páramo
- Valdehuelgas del Páramo
- Valdehuelgas
- Valdehuelgas
- Valdehuelgas
- Valdesamario
- Valdeteja
- Valdevimbre
- Valverde del Camino
- Vallecillo
- Vegademada
- Vega de Infanzones
- Vega de Valcarlos
- Vegas del Condado
- Villablino de Lacraza
- Villacé
- Villadeganos
- Villademor de la Vega
- Villafrares del Bierzo
- Villamandos
- Villamol
- Villamontán
- Villanueva de las Matuzanas
- Villaquejida
- Villaquintero
- Villaturiel
- Villavieja de Arcosjos
- La Bañeza

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Hállándose vacantes los cargos de Recaudadores y Agentes ejecutivos que se expresan á continuación, se anuncia al público por medio del Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de aquellos que deseen obtener dichos destinos, cuyas fianzas y premios de cobranza son los figurados en la misma:

Zonas	Pueblos que la componen.	Cargos vacantes.	Importe de la renta. — Pesetas.	Tanto por 100 de premio de cobranza. — Por 100 Cts.
<b>PARTIDO DE ASTORGA.</b>				
2.	Rabanal del Camino	Agente ejecutivo.	1.100	.
	Santa Colomba de Somoza			
	El Azuque			
5.	Otero de Escarpizo	Agente ejecutivo.	300	.
	Llanos de la Ribera			
<b>PARTIDO DE LA BAÑEZA</b>				
2.	Castrocalbón	Agente ejecutivo.	400	.
	Castrocontrigo			
<b>PARTIDO DE LEÓN.</b>				
1.	León	Agente ejecutivo.	2.100	.
	Risueño de Tapia	Recaudador.	3.400	45
3.	Cimanes del Tejar	Agente ejecutivo.	300	.
	Carrocera			
4.	Ozonilla	Recaudador.	13.400	45
	Vega de Infanzones			
5.	Villaturiel	Agente ejecutivo.	1.300	.
	Grandefes			
6.	Mansilla Mayor	Recaudador.	4.000	45
	Mansilla de las Mulas			
7.	Chozas de Abajo	Agente ejecutivo.	700	.
	Santovenia de la Valdencia			
8.	V. Arriba del Camino	Agente ejecutivo.	300	.
	Villanueva			
9.	Vegas del Condado	Recaudador.	6.100	45
	Villanueva			
9.	Villafresno	Agente ejecutivo.	800	.
	Gurrut			
9.	Sarrigosa	Recaudador.	5.800	2
	Cuadros			
<b>PARTIDO DE PONFERRADA.</b>				
Unica.	Ponferrada	Agente ejecutivo.	4.400	.
	Alvares			
	Beaube			
	Folgoso de la Ribera			
	Igüeña			
	Cabañas-raras			
	Cubillos			
	Lago de Carucedo			
	Priaraza del Bierzo			
	Borrenes			
	San Esteban de Valdeusa			
	Benuza			
	Puente de Domingo Pérez			
	Castrillo de Cabrera			
	Cangosto			
	Castropodame			
	Encinado			
	Fresnedo			
	Los Barrios de Salas			
	Molinaseca			
Noceda				
Páramo del Sil				
Toreno				
<b>PARTIDO DE RIAÑO</b>				
Unica.	Riaño	Agente ejecutivo.	1.700	.
	Villayandre			
Unica.	Acayedo	Agente ejecutivo.	1.700	.
	Burgo			
	Valderrueda			
	Maraña			
	Prado			
	Requedo			
	Roca de Huérgano			
	Posada de Valdeón			
	Oseja de Sajambre			
	Cistierna			
	Lillo			
	Salmán			
	Reyero			
	Veganián			
Prioro				

**PARTIDO DE SAHAGÚN.**

1.ª	Con. Villamol. . . . .	Recaudador. . . . .	3.800	1 70
	Villamizar. . . . .	Agente ejecutivo. . . . .	300	
	Villamartin de D. Sancho. . . . .			
2.ª	Villasclán. . . . .	Recaudador. . . . .	8.700	2
	Sahelices del Rio. . . . .	Agente ejecutivo. . . . .	900	
	Villazanzo. . . . .			
3.ª	Grajal de Campos. . . . .	Recaudador. . . . .	4.700	1 70
	Jorilla. . . . .	Agente ejecutivo. . . . .	500	
	Sahagún. . . . .			
	Escobar de Campos. . . . .			
4.ª	Galleguillos. . . . .	Recaudador. . . . .	10.900	1 70
	Gordaliza del Pino. . . . .	Agente ejecutivo. . . . .	1.100	
	Vallecillo. . . . .			
	Santa Cristina. . . . .			
5.ª	El Burgo. . . . .	Recaudador. . . . .	5.000	1 70
	Villamoratel. . . . .	Agente ejecutivo. . . . .	500	
	Almanza. . . . .			
	Canalejas. . . . .			
6.ª	Castromudarra. . . . .			
	Villaverde de Arceyos. . . . .	Agente ejecutivo. . . . .	400	
	La Vega de Almanza. . . . .			
	Cebanico. . . . .			
	Bercianos del Camino. . . . .			
8.ª	Calzada del Coto. . . . .	Recaudador. . . . .	4.200	1 70
	Joraa. . . . .	Agente ejecutivo. . . . .	400	
	Castrotierra. . . . .			

**PARTIDO DE VALENCIA DE D. JUAN.**

2.ª	Villacé. . . . .			
	Villamañán. . . . .			
	San Millán de los Caballeros. . . . .	Agente ejecutivo. . . . .	800	
	Villademor de la Vega. . . . .			
	Toral de los Guzmanes. . . . .			
	Algadefe. . . . .			
3.ª	Villamandos. . . . .	Recaudador. . . . .	7.800	1 75
	Villaquejada. . . . .			
	Ománes de la Vega. . . . .			
	Villafra. . . . .			
	Covillos de los Oteros. . . . .			
7.ª	Gonzados de los Oteros. . . . .	Agente ejecutivo. . . . .	900	
	Santas Martas. . . . .			
	Villanueva de las Manzanas. . . . .			

**PARTIDO DE VILLAFRANCA.**

Enca.	Villafranca. . . . .			
	Paradaseca. . . . .			
	Fabero. . . . .			
	Vega de Espinareda. . . . .			
	Sancedo. . . . .			
	Arganza. . . . .			
	Campanaraya. . . . .			
	Cacabelos. . . . .			
	Carracedelo. . . . .			
	Osán. . . . .			
	Perozanos. . . . .	Agente ejecutivo. . . . .	2.900	
	Valle de Fínolle. . . . .			
	Berlanga. . . . .			
	Balboa. . . . .			
	Barjas. . . . .			
	Trabadelo. . . . .			
	Vega de Valcarlos. . . . .			
	Cornillon. . . . .			
	Oencia. . . . .			
	Porriela de Aguiar. . . . .			
	Villaviecanos. . . . .			

Los que desean obtener alguno de los indicados cargos, lo solicitarán en instancia dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, por conducto de la Delegación de Hacienda de esta provincia, expresando la clase de valores o que han de constituir la fianza; pudiendo adquirir de esta Tesorería cuantas noticias o datos juzgan necesarios para conocer el importe de la recaudación en la Zona en que pretenden desempeñar el cargo, así como de los deberes y atribuciones que las disposiciones vigentes señalan a dichos funcionarios, las cuales podrán conocer en el anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 114, de 12 de Mayo de 1891.

Las fianzas que se constituyan en garantía de estos cargos serán definitivas, no admitiéndose, como provisionales, las prestadas al Banco de España.

León 12 de Junio de 1899.—El Tesorero de Hacienda, Pascual Sierra.

**AYUNTAMIENTOS**

D. Tomás Mallo López, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento se anuncia vacante la plaza de auxiliar del Arquitecto municipal de esta ciudad, que se halla dotada con el haber anual de 1.500 pesetas.

Los que aspiren a ella presentarán sus solicitudes en la Secretaría de la Corporación durante el plazo de ocho días, que empezarán a contarse desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y tendrán en cuenta que serán preferidos los que estén adornados de alguno de los títulos que determina la Real orden de 19

de Julio de 1894, ó sean maestros de obra.

León 16 de Junio de 1899.—Tomás Mallo López.

**Alcaldía constitucional de Vegas del Condado**

No habiendo tenido lugar el arriego a venta libre para el encabezamiento de consumos y recargo de sel durante el ejercicio de 1899 á 1900, y autorizado por la Administración de Hacienda este Ayuntamiento en 10 del corriente para la venta á la exclusiva, al por menor, de los líquidos y carnes frescas y saladas que comprende la tarifa primera del referido impuesto, he acordado llevar á efecto ésta, á cuyo fin se anuncia la subasta para el día 21 del actual, en las casas consistoriales de esta villa, y hora de las diez de la mañana, bajo el tipo de 13 496 pesetas 25 céntimos: hallándose de subsistencia el pliego de condiciones en la Secretaría municipal.

Y se advierte que para que las proposiciones en la subasta puedan ser admitidas, se necesita que cada interesado presente la carta de pago de haber pagado el 2 por 100 de la cantidad ya expresada.

Vegas del Condado 12 de Junio de 1899.—Juan Aller.

**Alcaldía constitucional de Calzada del Coto**

No habiendo ofrecido resultado las subastas celebradas para el arriego á venta libre de las especies de consumos para cubrir el cupo de este Ayuntamiento, correspondiente al próximo año económico de 1899 á 1900, el Ayuntamiento y Junta de asociados, en la sesión celebrada ayer, acordaron el arriego, con la facultad en las ventas á la exclusiva al por menor, de carnes de todas clases, vinos y aguardientes, alcoholes y sal común; cuyo primera subasta se celebrará el día 21 del actual, á las doce de la mañana, en la casa de Ayuntamiento, por el sistema de pujas á la llana, con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría municipal, y por el tipo de 1.840 pesetas, incluso el recargo municipal del 50 por 100, con más el 3 por 100 de cobranza y conducción, y los recargos transitorio y de guerra que se acuerden imponer por la superintendencia.

Si por falta de licitadores no tuviese efecto el arriego, se celebrará el segundo remate el día 29, á la misma hora y local referidos, y certificados los precios de venta, y caso de que tampoco se hicieran posturas admisibles, se celebrará la tercera el día 9 de Julio próximo, con las mismas formalidades, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del tipo señalado.

La que se hace público llamando licitadores á la subasta.

Calzada del Coto 12 de Junio de 1899.—El Alcalde, Eugenio de la Red.

**Alcaldía constitucional de Villadangos**

Acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia en Junta municipal solicitar del Gobierno de S. M. autorización para establecer el moderado arbitrio extraordinario de medio centimo de peseta sobre cada kilogramo de paja de cereales que se consuma en el término municipal,

al objeto de eujuagar el déficit de 1.100 pesetas que acusa su presupuesto ordinario para 1899 á 1900, después de agotados todos los recursos legales, esta Alcaldía, cumpliendo lo dispuesto en la regia 2.ª de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, hace público por medio este objeto el arriego á que el mismo se refiere, con el fin de que los viechos contribuyentes que se consideren agraviados puedan, en el término de diez días, examinar el expediente original respectivo que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento é interponer sus reclamaciones.

Villadangos 7 de Junio de 1899.—El Alcalde, Tomás Villadangos.

**Alcaldía constitucional de Bercianos del Páramo**

Se halla vacante la plaza de beneficencia de este Ayuntamiento con la dotación anual de 260 pesetas, pagadas por trimestres de los fondos del Municipio, con la obligación de asistir á dieciséis familias pobres y practicar las operaciones de quitas, siendo el que la desempeñe licenciado en Medicina y Cirugía; pudiendo á la vez figurarse el agraciado con los 340 viechos del distrito y 70 del inmediato pueblo de San Pedro, accediendo los iguales á 115 cargas de centeno.

Se hace saber que la residencia del Médico ha de ser en Bercianos, con corto recorrido. Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia por término de treinta días.

Se proveerá dicha plaza en quien mejores circunstancias reuna.

Bercianos del Páramo 11 de Junio de 1899.—El Alcalde, Pablo García.

**Alcaldía constitucional de La Robla**

Aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto ordinario que ha de regir en el ejercicio económico de 1899 á 1900, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para que los interesados puedan examinarlo y presentar las quejas que estimen procedentes.

La Robla 1.ª de Junio de 1899.—El Alcalde, Andrés Díez.

**ANUNCIOS PARTICULARES**

Se arrienda un molino en San Andrés del Rabanedo, montado con tres pares de piedras francesas, limpia y curado, prado denominado «La Granja» y otras pederas accesorias al molino. Para tratar verse con su dueño D.ª Agustina Pallasas, Plaza Mayor núm. 18, 2.ª, León.

Por el testamento de D. Ildefonso Velasco, vecino que fué de León, y por acuerdo del Consejo de familia de la huérfana menor de edad D.ª Aurora Martínez Velasco, se vende en pública subasta la mitad de una casa, sita en Astorga, calle de la Rúa, núm. 13, que linda con otra de D. José Lombán.

El remate tendrá lugar el día 12 de Julio próximo, á las once de la mañana, en la Notaría de D. Francisco Condemero, en dicha ciudad de Astorga, bajo el pliego de condiciones que el expresado Sr. Notario pondrá de manifiesto á los que deseen tomar parte en la subasta.